

Versión Pública

Documentos del Expediente

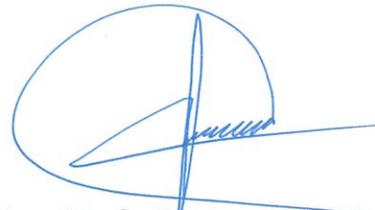
Fecha de clasificación: 21 de septiembre de 2023, aprobada mediante la Resolución **RES/CDT/29/2023**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales, nombre de la denunciante, cargo actual, afiliación política, número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, números de las actas circunstanciadas elaboradas por la oficialía electoral, día y hora de las publicaciones.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



**Mtra. María Concepción Reyes
Reyes**
Directora Ejecutiva de Asuntos
Jurídico-Electorales del Instituto
Electoral de Tamaulipas

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley para Erradicar la Violencia:	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
MORENA:	Partido político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Denuncia. Mediante escrito del doce de julio del presente año, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] integrante del [REDACTED] [REDACTED], denunció ante este Instituto a Félix Fernando García Aguiar y Luis René Cantú Galván, diputados integrantes del referido órgano legislativo; Gerardo Peña Flores y Vicente Verástegui Ostos, diputados integrantes de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; a quien resulte responsable, así como a diversas personas supuestamente vinculadas al PAN; por la supuesta comisión de conductas que podrían ser constitutivas de la infracción consistente en VPG, las cuales se mencionan a continuación:

- a) Que los CC. Luis René Cantú Galván; Félix Fernando García Aguiar; diversos integrantes del grupo parlamentario del PAN en el *Congreso Local*; Gerardo Peña Flores, Vicente Verastegui Ostos; así como diversas personas vinculadas al PAN le impidieron ingresar al recinto legislativo, obstaculizándosele el ejercicio del cargo de [REDACTED] que ostenta, asimismo, señala que se le impidió ser convocada y asistir a la sesión de la Junta de Coordinación Política del treinta de junio de dos mil veintidós (sic)
- b) Que el C. Luis René Cantú Galván la amenazó con instaurar un juicio político en su contra.
- c) La supuesta conducta atribuida a los CC. Félix Fernando García Aguiar y Luis René Cantú Galván, consistente en proferir insultos y agresiones en contra de la quejosa, señalando que por su condición de mujer no podía presidir la Junta de Coordinación Política.
- d) Que, los CC. Félix Fernando García Aguiar y Luis René Cantú Galván le impusieron un descalificativo, sobrenombre o apodo, basado en elementos de género.

Adicionalmente se establece que, en el escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas de protección, así como de medidas cautelares.

1.2. Radicación. El trece de julio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* mediante el Acuerdo correspondiente, ordenó radicar la queja con el número **PSE- [REDACTED] /2023**.

1.3. Escisión. En el Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, la *Secretaría Ejecutiva* determinó escindir la queja materia del presente procedimiento en lo relativo a la conducta consistente en el supuesto impedimento para ingresar al edificio sede del *Congreso Local*, atribuida a las personas señaladas en el inciso **a)** del numeral **1.1.**, al advertirse que la pretensión

es la restitución y el goce pleno del derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por lo que se determinó que la competencia se surte en favor del *Tribunal Electoral*.

1.4. Desechamiento parcial. En el Acuerdo varias veces citado, la *Secretaría Ejecutiva* determinó, además, desechar parcialmente la queja señalada en el numeral **1.1.** de la presente resolución, en lo relativo a la conducta atribuida a Luis René Cantú Galván, consistente en la solicitud de que se inicie un juicio político en contra de la denunciante, toda vez que dicha conducta no se encuentra dentro del catálogo de conductas constitutivas de *VPG*, previsto en el artículo 299 Bis de la *Ley Electoral*, así como en el 20 Ter de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia*.

1.5. Admisión. En el mismo Acuerdo de referencia, la *Secretaría Ejecutiva* determinó admitir por la vía del procedimiento sancionador especial la denuncia materia de presente procedimiento respecto de las conductas siguientes:

a) La supuesta conducta atribuida a los CC. Félix Fernando García Aguiar y Luis René Cantú Galván, consistente en proferir insultos y agresiones en contra de la quejosa, señalando que por su condición de mujer no podía presidir la Junta de Coordinación Política.

b) La adjudicación sobre su persona de un descalificativo, sobrenombre o apodo, basado en elementos de género.

1.6. Improcedencia de la solicitud de medidas de protección. En el citado Acuerdo, la *Secretaría Ejecutiva* determinó que no era procedente solicitar a las autoridades competentes la emisión de medidas de protección en favor de la denunciante, toda vez que no aportó elementos idóneos que justificaran su solicitud, al no advertirse que las conductas denunciadas pongan en riesgo la integridad, libertad o vida de la denunciante.

1.7. Diligencias de investigación relacionadas con la solicitud de la adopción de medidas cautelares. La denunciante solicitó en su escrito de queja la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la supuesta difusión de apodos en contra de su persona, así como impedir que Félix Fernando García Aguiar y Luis René Cantú Galván, así como el grupo parlamentario del *PAN* cesaran sus agresiones físicas y verbales supuestamente

realizadas contra su persona, por lo que a fin de contar con elementos para determinar lo procedente respecto a la solicitud citada, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó realizar diversas diligencias de investigación en fechas trece de julio, siete y quince de agosto del presente año, conforme a lo siguiente:

1.7.1. Inspección ocular por parte de la *Oficialía Electoral*. Mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/███/2023 de fecha catorce de julio del año en curso, se verificó y dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante en su escrito de denuncia.

1.7.2. Investigación en portales de internet correspondientes a medios de comunicación. En ejercicio de sus facultades de investigación, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó a la *DEAJE* revisar diversos portales de la red informática mundial, vinculados con medios de comunicación de esta entidad federativa, a fin de advertir si daban cuenta de los hechos denunciados, instrumentándose para tal efecto el Acta de Hechos de fecha catorce de agosto del presente año.

1.7.3. Segunda inspección ocular por parte de la *Oficialía Electoral*. Una vez realizada la diligencia señalada en el párrafo que antecede, la *Oficialía Electoral*, mediante Acta Circunstanciada IETAM-OE-███/2023, de fecha diecisiete de agosto del año en curso, dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas identificadas por la *DEAJE*.

1.8. Emplazamiento y citación. El seis de septiembre del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El ocho de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.10. Remisión del proyecto de resolución a *La Comisión*. El doce de septiembre del presente año la *Secretaría Ejecutiva* remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

1.11. Sesión de la Comisión. En sesión del trece de septiembre de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la *Secretaría Ejecutiva*, por lo que determinó remitirlo al *Consejo General* para su estudio y en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.2.1. De conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2.2. En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, último párrafo de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver queja materia del presente es la del procedimiento sancionador especial, competencia del *Consejo General*.

2.2.3. En el presente procedimiento, se denuncia la infracción consistente en *VPG*, por lo que resulta incuestionable que corresponde a la materia electoral, por otro lado, las partes son diputados locales de esta entidad federativa y los hechos denunciados corresponden al ejercicio de derechos político-electorales en el ámbito local, por lo que se concluye que en razón de materia, grado y territorio la competencia le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la denunciante presentó y ofreció diversas pruebas, de las cuales se dará cuenta en el apartado correspondiente.

3.2. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en *VPG*, únicamente puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable, es decir, mediante la presente resolución se pueden colmar las pretensiones de la denunciante, como los son, que se declare la existencia de *VPG* y se imponga la sanción correspondiente.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de

denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala las disposiciones normativas que a su juicio se trasgreden.

4.4. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas, así como elementos para que se desplegara la facultad investigadora de esta autoridad electoral.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Por lo que hace a la materia del presente procedimiento, la denunciante se queja de lo siguiente:

5.1. Haber recibido insultos y agresiones por parte de los CC. Félix Fernando García Aguiar y Luis René Cantú Galván.

La denunciante expone que, conforme a la normativa interna del *Congreso Local*, a partir del trece de enero de este año, en su calidad de ██████████ del Grupo Parlamentario de ██████████, le correspondió presidir la ████████ de ██████████ ████████ de ese órgano ██████████, asimismo, que a partir de esa fecha recibió “una andanada de insultos y agresiones” por parte de los legisladores Félix Fernando García Aguiar y Luis René Cantú Galván, señalando que, por su condición de mujer, no podría presidir dicho órgano ██████████.

Asimismo, expone que los denunciados expresaron que era ilegal y espuria.

5.2. Haber recibido agresiones físicas y verbales, así como un sobrenombre.

En su escrito, la denunciante señala que los denunciados la han agredido física y verbalmente, asimismo, que le han adjudicado un sobrenombre o apodo, solo por el hecho de ser mujer.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Félix Fernando García Aguiar.

En su escrito de contestación, el C. Félix Fernando García Aguiar expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que el enfoque de género en la justicia se basa en un análisis profundo de cada caso para garantizar el acceso a la justicia de manera equitativa y efectiva.
- Que es falso que haya agredido y/o insultado a la denunciante.
- Que, a su juicio, pareciera que la denunciante decidió utilizar su condición de mujer para obtener ventajas personales y políticas.
- Que la denunciante utilizó una narrativa de agresión e insultos para iniciar una denuncia.
- Niega que se haya empujado a la denunciante para negarle el acceso al recinto parlamentario.
- Que se debe realizar la investigación con base en hechos verificables y no con base en narrativas que busquen distorsionar la realidad.
- Que el incidente de restringir el acceso de la policía estatal al recinto parlamentario no debe ser interpretado como un acto de violencia de género.
- Que no se ha presentado ninguna evidencia confiable que respalde la acusación de que agredió o empujó a la denunciante.
- Que es falso y por lo tanto no existe prueba de ello, que le haya puesto un sobrenombre o apodo a la denunciante.
- Que se debe evitar el abuso y explotación de las leyes en materia de género, toda vez que se trata de un instrumento valioso.

6.2. C. Luis René Cantú Galván.

En su escrito de contestación, el C. Luis René Cantú Galván expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que debe diferenciarse entre una advertencia legal y una amenaza, por lo que debe analizarse el contexto en que se emiten las expresiones y no basarse en suposiciones personales.
- Niega haber insultado o agredido a la denunciante.
- Que, a su juicio, pareciera que la denunciante decidió utilizar su condición de mujer para obtener ventajas personales y políticas.
- Que la denunciante utilizó una narrativa de agresión e insultos para iniciar una denuncia.

- Niega que se haya empujado a la denunciante para negarle el acceso al recinto parlamentario.
- Que se debe realizar la investigación con base en hechos verificables y no con base en narrativas que busquen distorsionar la realidad.
- Que el incidente de restringir el acceso de la policía estatal al recinto parlamentario no debe ser interpretado como un acto de violencia de género.
- Que no se ha presentado ninguna evidencia confiable que respalde la acusación de que agredió o empujó a la denunciante.
- Que es falso y por lo tanto no existe prueba de ello, que le haya puesto un sobrenombre o apodo a la denunciante.
- Que se debe evitar el abuso y explotación de las leyes en materia de género, toda vez que se trata de un instrumento valioso.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante¹.

7.1.1. Publicaciones del [REDACTED] de mayo del dos mil veintiuno y del [REDACTED] de julio de dos mil veintitrés.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/[REDACTED]/2023 y IETAM-OE/[REDACTED]/2023.

7.3. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.3.1. Félix Fernando García Aguiar.

7.3.1.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Luis René Cantú Galván.

¹ Se hace referencia únicamente a las pruebas relacionadas con los hechos materia del presente procedimiento y que fueron admitidas en el Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.3.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2.2. Instrumental de actuaciones.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/███/2023, mediante la cual la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

8.1.2. Circunstanciada IETAM-OE/███/2023, mediante la cual la *Oficialía Electoral* dio fe del contenido de diversas notas periodísticas probablemente relacionadas con los hechos denunciados.

Las Actas Circunstanciadas emitidas por la *Oficialía Electoral* de este Instituto, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 323 de la *Ley Electoral*, y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*, por tratarse de documentos emitidos por funcionarios investidos de fe pública, derivado del ejercicio de la función electoral.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas mencionadas en el escrito de queja.

8.2.3. Notas de prensa publicadas en portales electrónicos.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. MARCO JURÍDICO

VPG.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social,

económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas,

funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su

dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)², emitida con el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

² Consultable en:

<https://sf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016³**, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 21/2018⁴**, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

10. CASO CONCRETO.

Conforme al artículo 19 párrafo primero de la *Constitución Federal*, un presupuesto básico para atribuirle alguna responsabilidad a cualquier persona consiste en acreditar los hechos denunciados.

En efecto, la referida porción normativa señala que, al vincularse a proceso a cualquier persona, se debe expresar el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución; los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; así como la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Al respecto, conviene precisar que, si bien dicha disposición constitucional se refiere concretamente al derecho penal, también lo es que dichos principios también son aplicables al régimen administrativo sancionador, de conformidad con lo razonado en la Tesis I.4°.A.115 A (10ª) de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el precedente previamente invocado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, señaló que el *ius puniendi* lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al

derecho penal, como el disciplinario y el administrativo sancionador, con la condición de que se apliquen *mutatis mutandis*, los principios del derecho penal, tanto para efectos de garantías del presunto inculpaado y de la sociedad.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha señalado en la Tesis XLV/2002⁵ que, la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho⁶.

Derivado de lo anterior, tratándose de un procedimiento sancionador que implica el ejercicio del *ius puniendi* estatal, lo conducente, previo a analizar si los hechos denunciados se ajustan a la tipología de la infracción denunciada, es determinar, analizando los medios de prueba que obran en autos, **si se cuentan con elementos idóneos para tener por acreditados los hechos denunciados.**

Ahora bien, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

En ese sentido, la manifestación por actos de *VPG* de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por lo tanto, **la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

⁵ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

⁶ Énfasis añadido.

En ese sentido, el dicho de la víctima debe ser leído en el contexto del resto de las manifestaciones en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la concatenación de las pruebas que consten en el expediente, incluidas las que tengan carácter indiciario circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, **siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.**

Sin perjuicio de lo anterior, también se estima conveniente señalar que **la reversión de la carga de la prueba no opera de manera automática ni es aplicable en todos los casos**, sino que debe ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Tratándose de la reversión de la carga de la prueba, la propia *Sala Superior* ha establecido la obligatoriedad de los operadores jurídicos de actuar con racionalidad y proporcionalidad, considerando el caso concreto.

En efecto, la *Sala Superior*⁷ ha reiterado que los actos de violencia basados en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente únicamente se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

No obstante, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria no pueden aplicarse en todos los casos, sino que dependerá de los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.

Por su parte, la Sala Regional del *TEPJF* correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal determinó que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la

⁷ SUP-JDC-1415/2021

valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas⁸.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, **ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción**

Para respaldar dicha conclusión, el referido órgano jurisdiccional invocó las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los casos *Fernández Ortega y otros vs México* y *Rosendo Cantú y otra vs México*, en el sentido de que las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar más información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso.

Por otra parte, se estima conveniente también señalar que la autoridad electoral tiene **el deber de debida diligencia en los casos de que no se cuente con medios de prueba suficientes.**

La Sala Regional del *TEPJF* correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal determinó que, atendiendo al deber de quienes juzgan de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas y, por ende, contar con el material probatorio suficiente para aclarar la situación de violencia por razones de género, deben ordenarse las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones⁹.

En el presente caso, la denunciante aportó como medio de prueba diversas imágenes, las cuales corresponden a las publicaciones relativas a las ligas electrónicas, las que se analizan conforme a lo siguiente:

⁸ SM-JE-48/2021

⁹ SX-JDC-104/2021

IMÁGENES	ANÁLISIS
<p data-bbox="251 373 1055 441">Arranca Congreso de Tamaulipas proceso de desafuero contra [REDACTED]</p> <p data-bbox="240 451 422 472">Marzo 11, 2022 - Principal</p> 	<p data-bbox="1120 352 1404 1123">Se trata de una nota periodística, en la cual el denunciado Félix Fernando García Aguiar con el carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política del <i>Congreso Local</i>, expone que se recibió una solicitud de enjuiciamiento político en contra de la denunciante por parte de la Fiscalía de Tamaulipas (sic), sin que se advierta que dicha persona profiera algún insulto o le adjudique algún mote a la denunciante.</p> <p data-bbox="1120 1176 1404 1365">Por otra parte, ni de la imagen o del texto se desprenden situaciones de violencia física en contra de la denunciante.</p>

Antonio Hernández

Intensa jornada se vivió en el Congreso de Tamaulipas, donde se recibió la solicitud de enjuiciamiento político contra la [REDACTED] [REDACTED]

Felix García Aguiar, presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Tamaulipas acompañado de la fracción panista, dijo que entraría la solicitud de enjuiciamiento contra la [REDACTED] enviada por la fiscalía

La [REDACTED] ha sido exhibida en audios por solicitar "moche" a proveedores, aclaró que habrá un tratamiento de respeto y dignidad para seguir el proceso y determinar si procede o no el desafuero.

El tiempo estará determinado por el amparo, notificaciones, pruebas y defensa, no hay una fecha para que termine el proceso de juicio.

Señaló que la solicitud de la Fiscalía de Tamaulipas se recibió el 9 de mayo donde se solicita enjuiciamiento penal, lo que se dará a conocer en el apartado de correspondencia.

El también Presidente de la Comisión Instructora en el Congreso señaló que no se actuará como lo hizo la cámara baja cuando trataron de desafuero al gobernador Francisco García Cabeza de Vaca en el 2021.



En la imagen no se advierte la presencia de la denunciante, únicamente la del denunciado Félix Fernando García Aguiar.

723...328 Arranca Congreso de Tamaulipas proceso de desafuero contra Ursula Salazar - Dato Duro

f t y Search. Q

PRINCIPAL ÚRSULA SALAZAR FÉLIX FERNÁNDEZ AGUIAR FERNÁNDEZ AGUIAR FERNÁNDEZ AGUIAR

Inicio > Principal

Arranca Congreso de Tamaulipas proceso de desafuero contra [REDACTED]

mayo 11, 2022 in Principal



Del texto e imágenes no se advierte que se haya desplegado violencia física en contra de la denunciante, como tampoco que los denunciados hayan emitido expresiones que pudieran catalogarse como insultos o la imposición de apodos a la quejosa.



Como se puede advertir, de las pruebas aportadas por la denunciante no se desprenden medios de prueba que resulten idóneos para acreditar los hechos denunciados, ni se desprenden indicios que conduzcan a la presunción de que se desplegó la conducta que se narra en el escrito de denuncia.

En razón de lo anterior, y conforme al deber de debida diligencia, esta autoridad administrativa electoral ejerció su facultad investigadora, por lo que de oficio inspeccionó diversas páginas digitales correspondientes a diversos medios de comunicación a fin de identificar notas periodísticas en las que se hiciera referencia a conductas o expresiones de las partes, relacionadas con las conductas señaladas en el escrito de denuncia, o bien, que hicieran referencia al contexto de los hechos denunciados.

Lo anterior, con el propósito de recabar pruebas o, en su caso, indicios de los hechos denunciados, a fin de extender la facultad investigadora y visibilizar, de ser el caso, alguna situación de violencia.

En ese sentido, se analizaron las notas periodísticas en las que se hacía referencia a expresiones supuestamente emitidas por los denunciados, así como probables hechos de violencia física en el recinto parlamentario de esta entidad federativa, fechadas en la temporalidad a que se hace referencia en el escrito de denuncia.

Las notas analizadas son las siguientes:

Notas que hacen referencia a Luis René Cantú Galván.

NOTA	CONTENIDO
<p>“El Diario”, en donde se aprecia una nota titulada “Otra vez PAN y Morena “incendiaron” la tribuna”, publicada por Rogelio Rodríguez Mendoza, en fecha Marzo 30, 2022;</p>	<p><i>Como niña berrinchuda, Deandar se aferró a las carpetas y comenzó a caminar por el salón de Plenos, para evitar que Sanmiguel se las quitara.</i>-----</p> <p>“No te atrevas a tocarme, no te atrevas”, gritaba desahogada la morenista cuando se dio cuenta que, otra panista, Lidia Martínez López, amenazaba con arrebatarle los documentos.</p> <p>Desde galerías, una señora le gritó: “Qué vergüenza lo que está haciendo, diputada. Da pena”.</p> <p>La reynosense parecía fuera de sí, Logró llegar nuevamente hasta la Mesa Directiva, donde ya estaban instalados sus compañeros de bancada.</p> <p>“Al menos dame mi carpeta personal. Quédate con el resto, si quieres”, le gritaba indignada Sanmiguel Sánchez, mientras el diputado <u>Luis René Cantú Galván</u> le sugería a gritos: “<u>Acúsala de robo</u>”.</p> <p>Fue entonces que la morenista pareció entrar en razón. Optó por devolver solamente los documentos personales de la Presidenta.</p>
<p>“EL UNIVERSAL”, en donde se encuentra publicada una nota periodística, en la cual se aprecia la fecha “11/05/2022”, por Roberto Aguilar, titulada “Pasa a Comisión Instructora solicitud de desafuero contra diputada de Tamaulipas”</p>	<p>El diputado y presidente del PAN en Tamaulipas, Luis René Cantú Galván, aseguró que los errores de Morena son consecuencia de su nerviosismo, por las recientes acusaciones que se han dado a conocer en los medios.</p>
<p>“La bronca entre “Cachorro” Cantú y Humberto Prieto por el desafuero de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Video”, publicada en fecha [REDACTED] de mayo, 2022 a las [REDACTED].</p>	<p><i>Una vez más, los diputados <u>Luis René “Cachorro” Cantú Galván, del PAN;</u> y <u>Humberto Armando Prieto Herrera, de Morena,</u> se enfrentaron en el Congreso de Tamaulipas.----</i></p> <p><i>El choque entre los hombres comenzó en la sesión de la Comisión instructora por el desafuero de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].-----</i></p>

	<p><u>Cantú Galván, quien es dirigente estatal panista, intentó callar a Prieto Herrera, exmilitante del partido azul y parte del grupo de la exalcaldesa Maki Ortiz.</u>-----</p> <p>El morenista alegó que el proceso legislativo que lleva el desafuero es incorrecto, por lo que Luis Cantú e Imelda Sánchez Sanmiguel presionaron para que la sesión avanzara.-----</p> <p>Al terminar la sesión de la Comisión, la confrontación se extendió a los pasillos del Congreso frente a las y los reporteros. -----</p> <p><u>Primero Humberto Prieto expuso su postura sobre el retiro de la inmunidad procesal, situación que la refutó Cantú Galván hasta que llegaron a los gritos y manotazos.</u>-----</p> <p>Los dos terminaron retándose a un debate.</p>
--	---

Notas que hacen referencia a Félix Fernando García Aguiar.

NOTA	CONTENIDO
<p>“Infobae” “Congreso de Tamaulipas inició proceso de desafuero contra sobrina de AMLO por presuntos “moches”, debajo de este se puede observar la fecha “12 de mayo, 2022”</p>	<p>En la sesión, Félix García Aguiar, presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Tamaulipas, señaló que el tema será atendido en el marco de la ley.</p> <p>“Se va a dar un tratamiento digno y el pleno legislativo será informado, pasará a la Comisión Instructora, se citará al fiscal para que amplíe y luego ya en pleno se decidirá y la Comisión Instructora determinará, se requiere mayoría calificada del pleno para quitar el desafuero.”</p>
<p>“El Diario”, en donde se aprecia una nota titulada “Otra vez PAN y Morena “incendiaron” la tribuna”, publicada por Rogelio Rodríguez Mendoza, en fecha Marzo 30, 2022; misma que transcribo a continuación:</p>	<p><i>El hecho ocurrió durante un receso del Pleno legislativo, que había sido decretado precisamente para que todos los diputados se empaparan del contenido de la iniciativa de punto de acuerdo, presentada por el panista Félix Fernando García Aguiar, con la que se solicitó a la SCJN pronunciarse a fondo sobre el tema del desafuero.</i>-----</p> <p><i>Tras el incidente entre Deandar y Sanmiguel, los legisladores del partido guinda se mantuvieron en poder de la Mesa Directiva, impidiendo la reanudación de los trabajos.</i>-----</p>
<p>“Piden en Tamaulipas desaforar a sobrina de AMLO”, por Benito López, de fecha 11 de mayo 2022</p>	<p><i>A su vez la solicitud fue turnada a la Sección Instructora del Congreso del Estado, que controla el panista Félix García Aguiar, para su análisis y dictaminación.</i>-----</p> <p><i>En conferencia, García precisó que el pasado 9 de mayo en Oficialía de Partes del citado Poder se recibió la petición de la Fiscalía Especializada para el Combate de la Corrupción en Tamaulipas (FECCT).</i>-----</p>

	<p><i>“Donde nos solicita, precisamente, enjuiciamiento penal contra la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED], indicó.-----</i></p> <p><i>Previo a la sesión pública ordinaria del día, el panista precisó que serán respetuosos del debido proceso y de los derechos de la [REDACTED], en torno a la petición para desafuorarla. -----</i></p> <p><i>“Y ya es del dominio público que lo que ha acontecido y que ha roto, precisamente, una narrativa, de no robar, no mentir, no traicionar”, comentó. -----</i></p> <p><i>Puntualizó que será la Mesa Directiva quien inicie el trámite legislativo luego de turnarlo a la Sesión Instructora a su cargo. --</i></p> <p><i>“Que tiene que ver en ese sentido contra cualquier funcionario, juicio político, se refiera, en este caso a una petición de enjuiciamiento penal, en este caso inicia el proceso de desafuero”, explicó.-----</i></p>
<p>“EL UNIVERSAL”, en donde se encuentra publicada una nota periodística, en la cual se aprecia la fecha “[REDACTED]/05/2022”, por Roberto Aguilar, titulada “Pasa a Comisión Instructora solicitud de desafuero contra [REDACTED] de Tamaulipas”</p>	<p><i>El presidente de la Junta de Coordinación Política, Félix García Aguiar, señaló al interior de la Comisión Instructora, pudiera ser citado el Fiscal Especializado para comparecer e informe sobre las pruebas periciales con las que se demuestra que lo audios a que hace referencia la solicitud y la voz de la [REDACTED] [REDACTED] son los mismos. -----</i></p>
<p>“HOY Tamaulipas”, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha Jueves [REDACTED] de Mayo del 2022 a las [REDACTED]:23, por Christian Rivera, titulada “Inicia el proceso de desafuero de [REDACTED] [REDACTED] en la Comisión Instructora”</p>	<p><i>Al retrasarse por 20 minutos la instalación de la Comisión, diputados de Morena se molestaron por la impuntualidad y exigieron que fuera pública y no privada, a lo que respondió el diputado Félix García Aguiar que es extraordinaria, por lo que no se permite el acceso de terceros. -----</i></p> <p><i>A partir de que se notifique a la [REDACTED] la petición de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal, iniciará la etapa de defensa y alegatos para que sea analizado por los diputados integrantes de la comisión y determinar si ha lugar, o se desecha de plano.-----</i></p> <p><i>A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la FECC le quiere enjuiciar por la presunta comisión del delito de cohecho cuando trabajó en el Conalep en Tampico. -----</i></p>
<p>“Con notario panistas dejan oficinas de Jucopo en Congreso de Tamaulipas”, por Antonio Hernández, de fecha [REDACTED] 01.2023 a las [REDACTED] [REDACTED]</p>	<p><i>Por medio del notario público, Víctor Librado Martínez, se dio fe de cómo dejaron los panistas las oficinas de la Junta de Coordinación Política (Jucopo) del Congreso de Tamaulipas. -----</i></p> <p><i>Tras la aprobación de una iniciativa durante la sesión extraordinaria de hoy, la bancada de Morena retomó la presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Tamaulipas que estaba en manos del PAN.-----</i></p>

	<p><i>(Morena) les quiere arrebatar la Junta de Coordinación Política (Jucopo). -----</i></p> <p><i>En conferencia de prensa, asegurando que para poder hacerlo necesitan tener mayoría absoluta y actualmente no la tienen, por lo que el actual líder de la bancada panista y presidente de la Jucopo Félix Fernando García Aguiar, aseveró que lo que se pretende hacer es un arrebato a la ley, la cual es clara y pide que se obtengan 24 de 36 votos. -----</i></p> <p><i>“Es un arrebato lo que quieren hacer, un atropello a la ley, la misma Ley Orgánica del Congreso de Tamaulipas marca que para poder obtener el control de la Jucopo se debe de tener mayoría absoluta, 24 votos, y ellos no lo tienen, aun así intentan violentar la ley, entonces actuaremos ante las instancias correspondientes”, precisó. -----</i></p> <p><i>Refirió que no hay nerviosismo en su bancada y están los diputados que deben de estar con ellos para poder respaldarlos y ayudarlos a mantener el control del Congreso. -----</i></p> <p><i>“Estamos los que estamos y somos los que somos, confiamos en la gente que está con nosotros y así poder mantener la Jucopo, que no estamos empeñados en ella, sino que solamente queremos que se respete la ley”, comentó. -----</i></p> <p><i>De acuerdo a la ley que fue modificada por Morena, se requieren las dos terceras partes del Congreso para cambiar al presidente de la Jucopo, Morena tiene 21 votos seguros, faltando solamente tres más para poder obtener el control del Congreso de Tamaulipas. -----</i></p>
<p>“LA VERDAD”, en donde se encuentra publicada una nota por Francisco Medina, de fecha enero 12, 2023, titulada “Remueven a panista Félix García de la Junta de Coordinación Política del Congreso”</p>	<p><i>CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, 12 DE ENERO DE 2023. - Con dispensa de trámite, con cinco votos a favor y dos en contra, fue aprobado por la Diputación Permanente del Congreso del Estado el dictamen para remover como presidente de la Junta de Coordinación Política a Félix Fernando “El Moyo” García Aguiar.</i></p> <p><i>Aprobado el dictamen en votación económica, la iniciativa de punto de acuerdo que permitiría al Grupo Parlamentario de Morena recuperar la Presidencia de la Junta de Coordinación Política deberá ahora pasar al Pleno para votarse en una sesión extraordinaria.-----</i></p> <p><i>Cabe señalar que García Aguiar dijo que el Grupo Parlamentario del PAN no permitirá que pase como punto de acuerdo una reforma a la ley que en su momento fue votada en el pleno. -----</i></p> <p><i>“El Pleno es el que manda y en ese sentido vamos a ser siempre respetuosos de la voluntad de los diputados, no de unos cuantos” -----</i></p> <p><i>Al ser cuestionado sobre el riesgo de perder la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, García Aguiar mencionó: “yo lo he extrañado, finalmente los procesos como se dice por ahí, las posiciones, los puestos, son de velcro, se quitan, se ponen, y nosotros no estamos casados con permanecer en una posición de manera vitalicia, en ese sentido de acuerdo a la voluntad de</i></p>

	<p>las diputadas, los diputados, de acuerdo con lo que se pueda dar en las sesiones las condiciones cambian, las leyes son cambiantes y desde luego las personas en las posiciones son cambiantes.”-----</p>
<p>“DATO DURO INFORMACIÓN CON IMPACTO”, en color negro, debajo de lo antes mencionado, con un fondo en color negro se observa el texto, “Arranca Congreso de Tamaulipas proceso de desafuero contra ██████” en color blanco, de igual manera se aprecia la fecha “mayo ██████, 2022”</p>	<p>“Antonio Hernández -----</p> <p>Intensa jornada se vivió en el Congreso de Tamaulipas, donde se recibió la --- solicitud de enjuiciamiento político contra la ██████ de ██████, ██████ --- ██████ ██████. ----</p> <p>Felix García Aguiar, presidente de la Junta de Coordinación Política del -----Congreso de Tamaulipas acompañado de la fracción panista, dijo que ----- entraría la solicitud de enjuiciamiento contra la ██████ enviada por la -----fiscalía -----</p> <p>La ██████ ha sido exhibida en audios por solicitar “moche” a proveedores, aclaró que habrá un tratamiento de respeto y dignidad para seguir el proceso y determinar si procede o no el desafuero. ----</p> <p>El tiempo estará determinado por el amparo, notificaciones, pruebas y -----defensa, no hay una fecha para que termine el proceso de juicio. -----</p> <p>Señaló que la solicitud de la Fiscalía de Tamaulipas se recibió el 9 de mayo -- donde se solicita enjuiciamiento penal, lo que se dará a conocer en el -----apartado de correspondencia. -----</p> <p>El también Presidente de la Comisión Instructora en el Congreso señaló que no se actuará como lo hizo la cámara baja cuando trataron de desaforar al ---governador Francisco García Cabeza de Vaca en el 2021. -----</p> <p>Indicó que para que proceda el desafuero se requiere mayoría calificada del -pleno legislativo. -----</p>
<p>“ELEFANTE BLANCO”, en color blanco, debajo de esta, se observa el texto, “En medio de zafarrancho bancada del PAN asume control del Congreso” y la fecha “10 DE JULIO DE 2023”.</p>	<p>“En medio de un zafarrancho que incluyó gritos y empujones la bancada del PAN encabezada por el legislador, Félix García Aguiar, con apoyo de diputados del PRI, retomó el control del Congreso de Tamaulipas, tras la resolución del Tribunal Electoral. –</p> <p>Desde temprana hora de este martes, el grupo de legisladores locales y el diputado federal, Gerardo Peña, se hicieron presentes en la sede del Poder Legislativo para hacer valer la decisión del órgano judicial. -----</p> <p>-Los ánimos se encendieron después del altercado entre la diputada blanquiazul, Leticia Sánchez Guillermo y el vocero del Congreso, José Inés Figueroa, quienes se lanzaron acusaciones, golpes e insultos. -----</p>

	<p>Ante el descontrol de la situación se solicitó la presencia de la Guardia Estatal, llegando al palacio legislativo un contingente de 50 elementos, pero no pudieron ingresar al recinto. -----</p> <p>Posteriormente, Félix García Aguiar acompañado de Luis René Cantú como diputado y presidente del Partido Acción Nacional (PAN) en Tamaulipas, acudieron a Palacio de Gobierno para informar de la resolución del Trieltam sobre la presidencia de la Junta de Coordinación Política (Jucopo) del Congreso. -----</p> <p>-----El episodio es parte de la lucha por el poder del Congreso de Tamaulipas, donde en los últimos 2 años los panistas y los morenistas han reformado la ley para proteger los intereses partidistas.” -----</p>
--	--

Como se desprende de las notas previamente transcritas, no se advierte que los denunciados Félix Fernando García Aguiar y/o Luis René Cantú Galván, se hayan referido a la denunciante con algún apodo o sobrenombre, como tampoco que hayan proferido insultos hacia su persona, de igual modo, no obra en autos medio de prueba alguno mediante el cual se acredite o por lo menos se generen indicios de que los denunciados hayan agredido físicamente a la denunciante, no obstante que esta autoridad desplegó la facultad investigadora.

En efecto, de las referidas diligencias se obtuvo que los denunciados han realizado diversas expresiones, las cuales únicamente hacen referencia a diferencias políticas entre fracciones parlamentarias relacionadas con la titularidad de los órganos de dirección del *Congreso Local*.

Por otro lado, si bien es cierto que algunas notas hacen referencia a situaciones de violencia tanto física como verbal, también lo es que las citadas notas periodísticas hacen referencia a otras legisladoras y/o legisladores y no a la denunciante.

Cabe señalar que, atendiendo al deber de debida diligencia, esta autoridad desplegó su facultad investigadora, por lo que se revisaron diversos portales noticiosos con el propósito de estar en condiciones de determinar la existencia o no de los hechos que se atribuyen a los denunciados.

No obstante, no se encontraron medios de prueba que acreditaran o generaran indicios o presunciones relacionadas con situaciones o expresiones en los términos del escrito de denuncia, los cuales sustentaran la realización de diversas diligencias de investigación, como lo

serían la solicitud de informes de autoridad, requerimientos de grabaciones de cámaras de seguridad en puntos y fechas específicos, declaración de testigos, versiones estenográficas o bien, cualquier otro medio idóneo para aclarar alguna situación que arrojara indicios de que los denunciados desplegaron la conducta que se les atribuye, toda vez que, como se expuso, las notas de prensa y las pruebas aportadas por la denunciante no hacen referencia a hechos con características similares a los que se denunciaron.

Así las cosas, de las notas que fueron consultadas y de las pruebas aportadas por la denunciante no se desprenden elementos indiciarios que puedan conducir a la presunción de que Félix Fernando García Aguiar y/o Luis René Cantú Galván específicamente, se hayan dirigido a la denunciante por medio de apodos o sobrenombres o bien, que hayan expresado insultos contra su persona o que la hayan agredido físicamente.

Así las cosas, en el presente caso no obran en autos elementos de prueba que desvirtúen la presunción de inocencia que operan en favor de los denunciados, toda vez que los hechos que se narran en el escrito de denuncia no encuentran respaldo al concatenarse con el resto de las constancias que integran el expediente.

Por lo tanto, atentos a los parámetros de racionalidad y proporcionalidad, **no es procedente imponerle a los denunciados la figura de reversibilidad o inversión de la carga de la prueba**, toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprenden indicios circunstanciales o presunciones que conduzcan a la acreditación de los extremos fácticos denunciados.

Es decir, a partir de las pruebas e indicios existentes no es posible inferir situaciones que acrediten la procedencia de ordenar diversas diligencias de investigación distintas a las desahogadas, toda vez que no sea advierten rutas que conduzcan a la acreditación de los hechos denunciados, de modo que en el presente caso el testimonio de la denunciante, al no estar respaldado en hechos o indicios adicionales, no tiene la fuerza para trasladarle a los denunciados la carga probatoria.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, se concluye que, al no haberse acreditado los hechos denunciados, no

obstante que se aplicaron los estándares de valoración de la prueba propia de los procedimientos sancionadores en materia de VPG y se observaron las reglas correspondientes a juzgar con perspectiva de género, en particular a lo relativo al deber de debida diligencia, lo conducente es determinar la inexistencia de la infracción que se atribuye a los denunciados.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Félix Fernando García Aguiar y Luis René Cantú Galván, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO: Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 25, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM